Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-117240772-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Octubre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 32.830-A; KUEHNE + NAGEL S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados "**KUEHNE + NAGEL S.A. c/ DGA s/APELACIÓN" Expte. 32.830-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Recurso de apelación: KUEHNE + NAGEL S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 1019/12 (SDG TLA), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12597-96-2007, que le confirmó cargo por tributos de manera tacita o por omisión. Explica que mediante la resolución apelada se declaró la nulidad del artículo 1 de la resolución 1019/12 (AD LAPL), que la había condenado por la comisión de las infracciones previstas los incs. a) y c) del art. 954.1 del Código Aduanero ("CA"), disponiéndose su absolución, pero que, por omisión, aprobó el artículo 2 de dicha resolución, por el cual se formulaba el cargo por tributos. Sostiene que resulta contradictorio que por un lado se absuelva al agente de transporte aduanero ("ATA") por la presunta infracción que se le imputa, mientras que por el otro se lo condena a pagar los tributos vinculados a la misma mercadería. Agrega que la resolución en crisis admitió en forma expresa que el faltante de mercaderías se debió a una inexactitud atribuible al cargador en origen y no al ATA interviniente. Manifiesta que de ningún modo corresponde que se lo responsabilice por tal faltante cuando ha cumplido a la perfección la totalidad de las obligaciones a su cargo. Indica que presentó la correspondiente nota de rectificación en forma inmediata, cumpliendo con la exigencia del art. 142 del CA, siendo que además no se ha causado perjuicio alguno. Señala que no existen tributos pendientes de pago, toda vez que el importador los habría abonado en su totalidad. Rechaza la aplicación del IVA y el IVA adicional. Hace saber que deposita en consignación el importe reclamado al único efecto de detener el cómputo de los intereses. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Contestación de la Aduana: Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 41/45). Sostiene que al haberse efectuado ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo resultante luego de la comprobación, se encuentra tipificada la infracción prevista y penada por el art. 954.1 inc. a) del CA. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Señala que en función de lo establecido por el art. 142 del CA el agente de transporte tiene el deber de vigilancia sobre los bultos transportados, por lo que debe responder por la exactitud de la mercadería y su correspondencia con la que fuera documentada. Finalmente, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Proceso ante el Tribunal Fiscal: A fs. 46 se tiene por contado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba. A fs. 52/58 y 66/76 obran respuestas a los oficios de parte de la DGA. A fs. 83 se declara clausurado el período probatorio. A fs. 86 se elevan los autos a la Sala "E" y a fs. 87 se dispone no ponerlos a alegar, y se los pasa para el dictado de la sentencia.

IV.- Procedimiento ante la Dirección General de Aduana: Las actuaciones administrativas SIGEA 12597-96-2007 se inician con el acta de denuncia por detectarse faltante de mercadería a la descarga. A fs. 2 se realiza la liquidación y a fs. 3 se agrega el sobre contenedor de la destinación 07033ZFI5005175R. A fs. 5 se instruye sumario contencioso y a fs. 6 se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 15.11.07. A fs. 15/47 Grúas San Blas S.A. contesta la vista y a fs. 48/52 hace lo propio la actora. A fs. 111/114 se produce el dictamen técnico 168/12 y a fs. 117/122 se dicta la resolución 169/12 (AD LAPL), que condena a la actora por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 incs. a) y c), y le formula cargo por tributos. Luego, a fs. 124/126, se produce el dictamen 971/12, que señala que no existe elemento alguno que indique que el faltante se haya producido en la esfera de responsabilidad del ATA. Finalmente, a fs. 128/131 luce la resolución 1019/12 (SDG TLA), cuestionada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -1019/12-, en cuanto confirmó el cargo por tributos formulado contra KUEHNE + NAGEL S.A. por el art. 2 de la resolución 169/12, se ajusta a derecho.

Mediante la resolución 169/12 (AD LAPL) la administradora de la División Aduana La Plata había resuelto condenar a la actora por la comisión de las infracciones previstas en los incisos a) y c) del art. 954.1 del CA –art. 1- y formular cargo por tributos adeudados –art. 2-. Luego, mediante la resolución 1019/12 (SDG TLA), se resolvió declarar la nulidad del art. 1 de la resolución 169/12 y absolver al agente de transporte KUEHNE + NAGEL S.A. de las infracciones endilgadas. Al no realizarse mención alguna sobre el cargo formulado en el art. 2 de la resolución primigenia, este quedó confirmado de manera tacita, dando lugar a la presente apelación.

V.1.- El cuestionado cargo fue formulado toda vez que de la verificación realizada sobre la destinación 07001TR04008632Z se detectó el faltante de 1 pala cargadora marca BOBCAT, modelo S220, documentada en el ítem 2, a la cual le correspondió la declaración de stock de ingreso a la zona franca La Plata 07033ZF15005175R.

No resulta controvertido en autos, de acuerdo a lo manifestado por las partes, que el faltante se encuentra efectivamente producido, argumentándose que los bultos faltantes no fueron embarcados en origen y que se encontraban en depósito en Estados Unidos.

Ante situaciones como estas, el art 142 del CA es claro al establecer que *cuando al concluir la descarga resultare faltar mercadería que hubiera sido declarada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y 136, deberán justificarse las diferencias con la respectiva carta de rectificación o en las demás formas previstas en el código o en sus disposiciones reglamentarias dentro del plazo de dos (2) días a contar desde la finalización de la descarga.* Prosigue el apartado 2 indicando que *cuando las diferencias no hubieran sido justificadas en la forma prevista en el apartado 1, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario y al solo efecto tributario, que la mercadería faltante ha sido importada para consumo, se hallare o no su importación sometida a una prohibición, considerándose al transportista y al agente de transporte aduanero solidariamente responsable de las correspondientes obligaciones tributarias.*

Aclarado ello, debe destacarse que es la propia actora quién, al contestar la vista en instancia administrativa –ver fs. 48/52 de las act. adm.-, manifiesta que la nota por la cual informó que en el contenedor PGRU911762-4 se habían cargado 10 en lugar de los 12 bultos declarados, fue presentada el 29.08.07, siendo que el arribo del buque se produjo el 23.08.07, razón por la cual dicha rectificación resulta extemporánea, a los efectos de acceder a la justificación establecida en el citado art. 142 del CA.

V.2.- Para eximirse del pago de los tributos reclamados, la actora plantea que el importador habría abonado la totalidad de los tributos, por lo que la pretensión de cobrarlos nuevamente importaría un enriquecimiento sin causa. Ante esto,

corresponde señalar que no surge de las actuaciones administrativas, ni de la documentación obrante dentro del sobre contenedor de la destinación 07033ZFI5005175R –fs. 3 act. adm.-, que los tributos se encuentren efectivamente abonados, sino que solo fueron garantizados (ver ítem 2 de la citada destinación).

A mayor abundamiento, la DGA informó, a fs. 66/76 de autos, que la declaración comprometida de stock 07033ZFI5005175R fue reenvasada parcialmente al amparo del documento 07033RZF5002045T y luego importada parcialmente con el documento 07033ZFE1009373N, cuyo sobre contenedor luce a fs. 71. Si bien la Aduana manifiesta a fs. 73 de autos que por la mercadería ampara en la citada declaración se han efectivizado la totalidad de los tributos, debe señalarse que la mercadería detectada como faltante en autos no se encuentra amparada en dicha declaración, por lo que el pago de los tributos tampoco se encuentra acreditado.

En consecuencia, no encontrándose razón legal atendible para apartarse de la presunción *iuris et de iure* establecida por el art. 142 del CA, corresponde confirmar el cargo formulado.

V.3.- Sentado lo que antecede, se aclara que en virtud del criterio del Máximo Tribunal en la causa "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas" no corresponde incluir en el cálculo efectuado por el servicio aduanero las percepciones de IVA adicional y de impuesto a las ganancias, dado que, según dicho precedente, al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

En función de lo expuesto, corresponde reliquidar el cargo formulado a fs. 2 de las act. adm., excluyendo del cálculo a las referidas percepciones ($9.461,83 en concepto de IVA adicional y $10.408,01 en concepto de impuesto a las ganancias), por lo que su importe queda fijado en la suma de $21.554,72.

Finalmente, resta señalar que el 08.02.13 la actora depositó en carácter de consignación la suma de $41.500 (ver fs. 27/28 de autos), a efectos de detener el computo de los intereses que pudieran corresponder sobre los tributos reclamados, por lo que tal suma deberá ser tenida en cuenta a la hora de practicarse la liquidación final, debiéndose restituir a la actora el importe sobrante, en caso de corresponder.

En virtud de lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar el cargo formulado por el art. 2 de la resolución 169/12 (AD LAPL), confirmado previamente por la resolución 1019/12 (SDG TLA), que se fija en la suma de $21.554,72, más los intereses del art. 794, que deberán computarse hasta el 08.02.13, fecha en la cual la actora depositó el importe reclamado en consignación.

2.- Imponer las costas a la actora (art. 1163 del CA).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar el cargo formulado por el art. 2 de la resolución 169/12 (AD LAPL), confirmado previamente por la resolución 1019/12 (SDG TLA), que se fija en la suma de $21.554,72, más los intereses del art. 794, que deberán computarse hasta el 08.02.13, fecha en la cual la actora depositó el importe reclamado en consignación.

2.- Imponer las costas a la actora (art. 1163 del CA).

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52

del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.10.21 16:45:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.10.21 21:40:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.21 21:41:07 -03:00